



Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/81/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, con número de identificación [REDACTED], quien elaboró la infracción de tránsito 22470 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "...la infracción de tránsito número 22470 de fecha 23 de marzo de dos mil dieciocho..." (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de parte señalada como demandada por haber elaborado el acta de infracción 22470, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Por auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- Mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su

derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en el juicio lo es, el **acta de infracción de tránsito folio 22470**, expedida a las veintiún horas con cincuenta minutos, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, unidad [REDACTED], al conductor [REDACTED] por conducir en estado de ebriedad.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de parte señalada como demandada por haber elaborado el acta de infracción 22470, autoridad demandada en el presente juicio, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio 22470, expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, al conductor [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 40)

De la que se desprende que, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, unidad [REDACTED] expidió el **acta de infracción de tránsito folio 22470**, al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placa [REDACTED] del Estado [REDACTED] Tipo [REDACTED] por concepto y/o motivo "Por conducir en estado de ebriedad según certificado médico # 06903 Grado 1" Artículos del Reglamento de Tránsito "176 y 189 fracc. I" "Unidad detenida "si" No. inventario 5984". (sic)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*



██████████ en su carácter de parte señalada como demandada por haber elaborado el acta de infracción 22470, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.*

Como se desprende de autos la autoridad demandada ██████████ no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELO; y ██████████ se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de ██████████ en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, autoridad que elaboró el acta de infracción 22470.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELO; y [REDACTED] no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 22470, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, autoridad que elaboró el acta de infracción 22470; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELO; y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandadas TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, autoridad que elaboró el acta de infracción 22470, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acta de infracción de tránsito folio 22470 aquí impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actuó para evitar sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Es fundado y suficiente el agravio esgrimido en primer lugar por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que el acta de infracción impugnada la autoridad demandada no fundó su competencia, esto es, no citó el precepto legal que lo faculta para levantar el acta de infracción, pues de los dispositivos legales del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, no se desprende su competencia por lo que resulta ilegal el acta de infracción; esto es, que refiere que del contenido del acta de infracción, no se desprende que la autoridad demandada haya **fundado debidamente su competencia.**

Ahora bien, el acta de infracción número 22470, expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 192 del Reglamento de Tránsito de Temixco Morelos, asimismo, la autoridad citó los artículos 176 y 189 fracción I del mismo ordenamiento, para sustentar la conducta infraccionada.

Dichos preceptos establecen:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- II.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- III.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- IV.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- V.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

- VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;
- IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- X.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
- XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XIII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;
- XIV.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;
- XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco;
- XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;
- XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;
- XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXII.- SECRETARIO.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;
- XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,
- XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,



IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otórguen atribuciones.

Artículo 9.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio.

Artículo 19.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

Artículo 42.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere contar y llevar consigo Licencia o Permiso vigente para conducir, expedido por la autoridad competente, en su forma original, que se clasificarán en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 47.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 169.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

III.- Suspensión de licencia o permiso;

IV.- Cancelación de permiso o licencia;

V.- Arresto hasta por 36 horas;

VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,

VII.- Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 170.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 171.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento,

procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con nombre y número de placa;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Precepto jurídico transgredido;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
- IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Artículo 173.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que el infractor no se encontrare presente al momento de elaborar la infracción, los agentes de tránsito procederán a retirar la placa de circulación; lo cual se hará constar en el acta de infracción.

Artículo 174.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 175.- En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

Artículo 176.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicará:

- I.- La primera vez: Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez: Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de conducir por un año; y
- III.- La tercera vez: Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.

En caso de reincidencia, la licencia será cancelada y el gafete retirado, en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 189.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

ARTÍCULO 192.- Las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

INFRACCIÓN	MONTO EN S.M.V	FUNDAMENTO
I.- PROHIBICIONES EN VÍA PÚBLICA.		
A) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad:	Tres días;	Artículo 10, fracción I
B) Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal:	Tres días;	Artículo 10, fracción II
C) Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos:	Tres días;	Artículo 10, fracción III
D) Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos:	Tres días;	Artículo 10, fracción IV
II.- PREFERENCIAS DE PASO		
A) Por no respetar la preferencia de paso de los de menor edad, persona en edad avanzada o con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 17, último párrafo.
B) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique:	Tres días;	Artículo 17, fracción I
C) Por no respetar la preferencia de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta:	Tres días;	Artículo 17, fracción II
D) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal:	Tres días;	Artículo 17, fracción III
E) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares:	Tres días;	Artículo 17, fracción IV
F) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada:	Tres días;	Artículo 17, fracción V y 76
G) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía:	Tres días;	Artículo 17, fracción VI
H) Por no obedecer la señalización o las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios en las zonas escolares:	Tres días;	Artículo 21, fracción II
I) Por no disminuir la velocidad a 20	Cuatro días;	Artículo 21,

kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes:		fracción III
J) Por obstruir los espacios de estacionamiento, las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 27
III.- PLACAS:		
A) Falta de:	Tres días;	Artículos 33, 36 y 41
B) Colocación incorrecta:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo primero
C) Impedir su legibilidad:	Cinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:	Cincuenta días;	Artículo 33 y 37 párrafo segundo
E) Circular con placas no vigentes:	Quince días;	Artículo 33 y 40
F) Circular con placas de otro vehículo:	Cien días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
G) Uso indebido de placas de demostración:	Veinticinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
IV.- CALCOMANIAS:		
A) No adherirla:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo tercero
B) No tenerla:	Tres días;	Artículo 33 y 40
V.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:		
A) Falta de:	Cuatro días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia:	Cuatro días;	Artículo 47
C) Ilegible:	Un día;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Falta de resello;	Dos días;	Artículo 18, fracción I y 42
E) Cancelados o suspendidos:	Cuatro días.	Artículo 18, fracción I y 42
VI.- LUCES:		
A) Falta de faros principales delanteros:	Cuatro días;	Artículo 96, fracción I
B) Falta de lámparas posteriores (cuartos traseros):	Tres días	Artículo 96, fracciones II
C) Falta de lámparas delanteras (cuartos):	Tres días	Artículo 96, fracción III
D) Falta de lámparas direccionales:	Tres días;	Artículo 96, fracción IV
E) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:	Dos días;	Artículo 96, fracción V
F) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:	Cinco días;	Artículo 104
G) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:	Tres días;	Artículo 100
H) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, y camión tractor;	Tres días;	Artículo 97
I) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:	Tres días;	Artículo 97
VII.- FRENOS:		
A) Estar en mal estado de funcionamiento:	Cinco días;	Artículo 105
B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:	Tres días;	Artículo 109
VIII.- CARECER O ENCONTRARSE EN		



MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
A) Cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 112, fracción I
B) Bocina:	Dos días;	Artículo 112, fracción II
C) Velocímetro:	Un día;	Artículo 112, fracción III
D) Silenciador:	Tres días;	Artículo 112, fracción IV
E) Espejos retrovisores:	Dos días;	Artículo 112, fracción V
F) Limpiadores de parabrisas:	Un día;	Artículo 112, fracción VI
G) Salpicaduras o guardafangos que cubran los neumáticos:	Tres días;	Artículo 112, fracción VII
H) Llanta de refacción:	Un día;	Artículo 112, fracción VIII
I) Antellantas en vehículos de carga:	Tres días	Artículo 112, fracción IX
J) Una o las dos defensas:	Dos días;	Artículo 112, fracción X
K) Equipo de emergencia:	Dos días; y	Artículo 112, fracción XI
IX.- VISIBILIDAD:		
A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:	Dos días;	Artículo 114
B) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan:	Tres días;	Artículo 114
X.- CIRCULACIÓN:		
A) Obstruirla:	Cinco días;	Artículo 49 y 79
B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:	Dos días;	Artículo 48, fracción VI
C) Contaminar por expedir humo excesivo:	Tres días;	Artículo 48, fracción XII
D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:	Cinco días;	Artículo 69
E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:	Dos días;	Artículo 56, párrafo primero
F) Circular en sentido contrario:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción I y 51
G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:	Tres días;	Artículo 58
H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:	Tres días;	Artículo 59
I) No circular por el carril derecho:	Dos días;	Artículo 48, fracción I
J) Conducir sobre isletas, camellones, y demás zonas prohibidas:	Tres días;	Artículo 51
K) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales, independientemente de la reparación del daño:	Tres días;	Artículo 140, fracción II
L) Maniobras en reversa sin precaución:	Dos días;	Artículo 61
M) No indicar el cambio de dirección:	Un día;	Artículo 56, párrafo segundo
N) No ceder el paso a vehículos con preferencia o peatones:	Cuatro días;	Artículo 54, 62, párrafo primero, 64, 66, 72, 74, 75 y 76
Ñ) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:	Dos días;	Artículo 63
O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:	Tres días;	Artículo 78

P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general:	Tres días;	Artículo 48, fracción VII
Q) Conducir motocicletas o bicidetas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:	Dos días;	Artículo 84, fracciones I, II y III
R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco,	Tres días;	Artículo 83
S) Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:	Cuatro días;	Artículo 156, fracción III y 158
T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	Cuatro días;	Artículo 159
U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:	Cien días;	Artículo 160, 161 y 162
V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:	Cien días;	Artículo 163
W) Por no mantener la distancia de seguridad	Dos días	Artículo 52
X) Por invadir la zona de paso peatonal:	Dos días;	Artículo 51
Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo:	Cinco días	Artículo 121, fracción II
Z) Por invadir el carril contrario de circulación:	Cinco días;	Artículo 48, fracción I y 51
A1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	Tres días;	Artículo 49 y 79
B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación o permiso:	Tres días;	Artículo 149 y 150
C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	Cinco días;	Artículo 63
D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	Tres días;	Artículo 48, fracción IX
E1) No dar preferencia de paso al peatón:	Cuatro días;	Artículo 74 y 76
F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:	Diez días;	Artículo 54 párrafo primero, 62, 66, 72, 75 y 76
G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:	Diez días;	Artículo 118, último párrafo
H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	Diez días;	Artículo 139, fracción I
I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 60
J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.	Dos días;	Artículo 46
K1) Vehículos que transportan materiales o artículos susceptibles de esparcirse o derramarse deben cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con una lona o tapa que tengan las dimensiones adecuadas.	Quince días, cuando se trate de servicio público; y cinco días, cuando se trate de vehículos particulares.	Artículo 158
XI.- ESTACIONAMIENTO:		
A) En lugar prohibido;	Tres días;	Artículo 124, fracción II, 130 y 133
B) En forma incorrecta:	Dos días;	Artículo 129
C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	Dos días;	Artículo 134 y 135



D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	Tres días;	Artículo 130, fracciones I, V y VII
E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:	Tres días;	Artículo 130, fracción VI
F) Frente a una entrada de vehículo:	Tres días;	Artículo 130, fracción XIII
G) En carril de alta velocidad:	Tres días;	Artículo 133
H) Sobre la banqueta:	Seis días;	Artículo 133
I) Sobre algún puente:	Tres días;	Artículo 130, fracción VIII
J) Abandono de vehículo en la vía pública:	Tres días;	Artículo 136, fracción III
K) En doble fila:	Tres días;	Artículo 133
L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:	Tres días;	Artículo 134
M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:	Cuatro días;	Artículo 165
XII.- VELOCIDAD:		
A) Manejar con exceso:	Diez días;	Artículo 89
B) No disminuirla en cruces, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	Cuatro días;	Artículo 89 y 121, fracción VI
C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	Tres días;	Artículo 90
XIII.- REBASAR:		
A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:	Cinco días;	Artículo 124, fracción I inciso b)
B) En zona de peatones:	Seis días;	Artículo 94
C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	Cinco días;	Artículo 94
D) Por el acotamiento:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
E) Por la derecha en los casos no permitidos:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
XIV.- RUJIDO:		
A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	Cinco días;	Artículo 86
B) Producirlos con el escape:	Dos días;	Artículo 86
C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	Cinco días;	Artículo 88
XV.- ALTO:		
A) No hacerlo en cruce de ferrocarril:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción XI
B) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:	Tres días;	Artículo 67
C) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	Tres días;	Artículo 117, fracción I, 118, fracción I, 121 y 122
D) No respetar el señalado en letreros:	Tres días;	Artículo 18, fracción II, 91, 120, 124, fracción I, inciso c), 128 y 130
XVI.- ABANDONO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA:		
XVII.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
A) Alterarlos:	Cien días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Sin tarjeta de circulación:	Cinco días;	Artículo 18, fracción I y 42
C) Con tarjeta de circulación no	Tres días;	Artículo 18,

vigente:		fracción I y 42
D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento:	Tres días;	Artículo 18, fracción III, 34 y 35
XVIII.- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	Cien días.	Artículo 35

Artículo 176.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicará:

- I.- La primera vez: Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez: Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de conducir por un año; y
- III.- La tercera vez: Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.

En caso de reincidencia, la licencia será cancelada y el gafete retirado, en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 189.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

...

De cuya lectura no se desprende el precepto legal que otorgue competencia a la autoridad demandada AGENTE VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para imponer infracciones de tránsito.

Esto es así, toda vez que de la fracción XXI del artículo 2, en relación con el contenido de los numerales 4 y 5 arriba transcritos, para efectos del Reglamento se entiende por Secretaría a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco; así que corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación del Reglamento, siendo autoridades de tránsito municipal, el Presidente Municipal, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco, el Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y, los **servidores públicos de la Secretaría**, sin que de tales dispositivos se desprenda que el AGENTE VIAL DE TEMIXCO, MORELOS, sea competente para levantar el acta de infracción impugnada; por lo que, considerando que las garantías de legalidad y

seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, de tal forma, que el ciudadano infraccionado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si la autoridad tiene facultades para infraccionarlo, como ocurrió en la especie, lo cual es concordante con el criterio jurisprudencial abajo transcrito, en el sentido de que, la debida fundamentación y motivación incluye la citación exacta de los preceptos legales, de los cuales derive la competencia de la autoridad administrativa, luego entonces, si el acta de infracción motivo del acto reclamado, carece de ello, es inconcuso que se encuentra afectada de **ilegalidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.¹ De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en **todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.** En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya

¹ IUS REGISTRO NUM. 171,455

que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 22470**, expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, unidad [REDACTED], al conductor [REDACTED].

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver al aquí actor [REDACTED], la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.),** por

concepto del pago de infracción de tránsito folio 22470, cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por el Municipio de Temixco Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED], fechado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por el referido importe, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

² IUS Registro No. 172,605.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, no obstante que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 22470 expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es **improcedente devolver a [REDACTED]**, la suma de **\$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 m.n.);** que, por concepto de grúa y corralón refiere pagó a la empresa [REDACTED], como consecuencia de la infracción impugnada; **toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos.**

Pues no obstante que el ahora inconforme acompañó a su escrito inicial de demanda el original del recibo que le fue expedido por el Municipio de Temixco Morelos, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, con número de serie [REDACTED], por la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), y copia simple del formato de inventario folio 5984, expedido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED]

Al ser valoradas tales documentales en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no se advierte que efectivamente se acredite que [REDACTED], hubiere pagado a [REDACTED], el importe de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 m.n.); que, por concepto de grúa y corralón reclama en la presente vía.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala de instrucción

hizo constar que el actor [REDACTED] no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual **al no haber acreditado el pago que reclama a [REDACTED], la pretensión que se analiza deviene improcedente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELO; y [REDACTED] en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 22470**, expedida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, unidad [REDACTED] al conductor [REDACTED]; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a devolver al aquí actor [REDACTED], la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago de infracción de tránsito folio 22470, visible en el recibo expedido por el Municipio de Temixco Morelos, con número de serie del certificado [REDACTED], fechado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por el referido importe.

SEXO.- Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Es improcedente devolver a [REDACTED] la suma de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 m.n.); que, por concepto de grúa y corralón refiere pagó a la empresa [REDACTED], como consecuencia de la infracción impugnada; toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos, como fue referido en la parte final del considerando sexto de este fallo.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular



de la Segunda Sala de Instrucción, con los votos concurrentes del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/81/2018.

Razones de la mayoría.

1. En la sentencia se determina que el acta de infracción de tránsito impugnada es ilegal y como consecuencia se declara su nulidad lisa y llana. Dentro de las consecuencias del fallo se determina que se debe devolver al actor la cantidad de \$2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos), por concepto del pago de la infracción de tránsito. Lo cual comparto.
2. Sin embargo, no se condena al pago de la cantidad de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de grúa y corralón que el actor refiere le pagó a la empresa [REDACTED], "toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos."
3. Con el debido respeto, considero que, en el proceso sí quedó acreditado que se realizó ese pago por concepto de grúa y corralón.

Razones del voto concurrente.

4. El actor, solicitó que se llamara a juicio a [REDACTED] como tercero interesado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, en el auto de admisión se determinó que le *surtía* el carácter de demandada; y así fue emplazada a juicio, como autoridad demandada³.
5. El artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el

³ Lo que considero que es incompatible con lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y artículos 1 primer párrafo, 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. de C. V., no es una dependencia que integre la administración pública estatal ni municipal, ni es un organismo auxiliar estatal o municipal, ni es un organismo descentralizado.



Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

6. De la instrumental de actuaciones se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] no contestó la demanda interpuesta en su contra y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.⁴

7. El actor, en el hecho número 4 de su demanda, le atribuyó directamente a [REDACTED], que: "4.- El mismo día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, acudí a las instalaciones del corralón de [REDACTED] ubicadas en la [REDACTED]. Ahí me solicitaron copia del recibo de pago del acta de infracción, así como el inventario que fue levantado con fecha 23 de marzo de la presente anualidad No. 5984. Asimismo, en el lugar me fue solicitada la cantidad de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100), por los servicios de corralón y grúa, mismos que pagué para poder liberar el vehículo; bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me fue entregado recibo alguno que ampare dicha cantidad."

8. Bajo esas premisas, si la autoridad demandada [REDACTED] no contestó la demanda; entonces, por la ficción legal citada, se le debe tener por contestado, en sentido afirmativo, que el actor le pagó la cantidad de \$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de grúa y corralón. De ahí que se debe tener por demostrado el pago y, en su caso, condenar a esta autoridad demandada a la devolución de la cantidad que recibió del actor.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

⁴ Página 49 del proceso.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/81/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y/OTROS.

PRIMERO.- Los suscritos Magistrados disidentes, no comparten el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala de Instrucción, en los autos del expediente número TJA/3as/81/2018, seguido en contra del **Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y/otro**, por las razones que nos permitimos exponer:

En la sentencia mayoritaria se resolvió que:

...SÉPTIMO.-Es improcedente devolver a [REDACTED] la suma de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N); que, por concepto de grúa y corralón refiere pagó la empresa [REDACTED], como consecuencia de la infracción impugnada; toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos, como fue referido en la parte final del considerando sexto de este fallo.

La Sala de referencia hace mención que no puede condenar a restituir el concepto de grúas porque el mismo no quedó acreditado en autos del juicio, no debemos dejar de advertir que el actor manifiesta en su escrito de demanda que no le fue entregado recibo alguno por el pago que realizó de corralón a [REDACTED] con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N), por lo que nunca estuvo en condiciones de exhibir dicha documental.

No pasa inadvertido para estas Salas que ante la imposibilidad que tenía el actor [REDACTED] de exhibir el inventario de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, solicitó a la Sala



Instructora que requiriera el comprobante de pago a la tercera perjudicada empresa denominada [REDACTED] (visible a foja trece), en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que si bien es cierto que el pago que hizo el actor [REDACTED] a [REDACTED] no quedo acreditado en autos, no menos cierto resulta que esta omisión de requerimiento a la Tercera Perjudicada le correspondía en todo momento a la Sala instructora, en virtud de lo solicitado por el actor, por lo que no se cumplió con dichos extremos.

Por otro lado, de actuaciones se advierte que la persona moral [REDACTED] fue emplazada por la encargada a través de cedula de notificación por oficio de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se certificó que la persona moral no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por escrito de contestación de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal de Temixco, en cuanto al cobro que realizó [REDACTED], refirió lo siguiente:

"...Por cuanto a la diversa cantidad que refiere el actor ésta la reclama a [REDACTED] por lo tanto el suscrito me encuentro exento de dicho reclamo..."

De las manifestaciones del Tesorero Municipal se advierte que él considera que se encuentra exento del reclamo que por concepto de grúa y corralón cubrió el actor [REDACTED] el pasado veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, cuando que en términos de las fracciones III y VIII del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Tesorería Municipal de los Ayuntamientos es el ente facultado para cobrar dicho concepto.

De actuaciones se desprende que la Sala instructora no requirió a la empresa moral denominada [REDACTED], para que le allegara el inventario y así se estuviera en condiciones de condenar a a la restitución de este concepto. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo a la actora por perdido el derecho para ofrecer pruebas y se determinó que solo serán valoradas las exhibidas en el escrito inicial de demanda.

Por su parte en la audiencia de ley que tuvo verificativo con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hace constar que al no encontrarse prueba pendiente por desahogar que amerite su recepción, se tiene por concluido el desahogo del periodo probatorio, sin embargo, era pertinente solicitar al representante legal de la persona Moral [REDACTED] pusiera a la vista de esta el original del inventario.

En términos de lo anterior, estas Salas advierten presuntas irregularidades:

I.- El Tesorero del Municipio de Temixco, Morelos, sabe que el actor [REDACTED] reclama de [REDACTED] la restitución del concepto de grúa y corralón, cuando que el ente Municipal facultado a cobrar este concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco Morelos, es la **Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos**; de ahí que pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que haya provocado algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED], quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esta percepción, al tratarse de un recurso público el que debe ser reintegrado a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento.

Concluyendo así que un tercero ajeno a la administración pública, no puede estar cobrando conceptos que le corresponden a la Tesorería del H. Ayuntamiento.

2.-En virtud de las manifestaciones hechas por el Tesorero Municipal C.P. [REDACTED] al sostener que se encuentra exento del reclamo del concepto de [REDACTED] pudiera ser que nos encontramos frente algún tipo de responsabilidad en su carácter de servidor público, cuando que el Municipio es el órgano facultado para cobrar los derechos por grúas, Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, por lo que legalmente hay impedimento para que un particular o interpósita persona cobre multa o arbitrio, cuando que la única autorizada es la Tesorería Municipal de Temixco, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y VIII del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Ante la posible responsabilidad en que incurrieron ciertos servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio, en consecuencia, lo conducente era dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI⁵,

⁵ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación

174⁶, 175⁷, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁸; 11⁹, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos¹¹; así como a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de

que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

⁷ **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁸ **Artículo *176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

¹⁰ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

¹¹ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;



Corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos, 26 fracción I¹², 29, ¹³33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos¹⁴.

Sirve de respaldo la tesis jurisprudencial que me permito invocar:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido

¹² **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

¹³ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

¹⁴ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Página: 3114

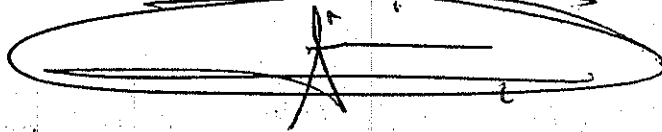
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE . SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

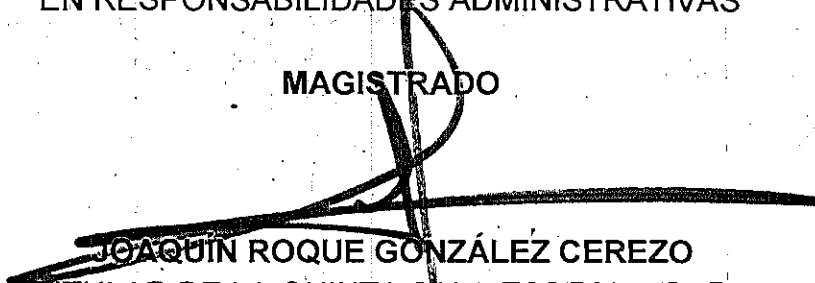
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



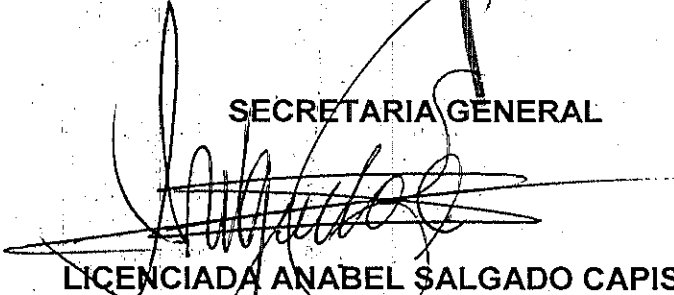
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/81/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

